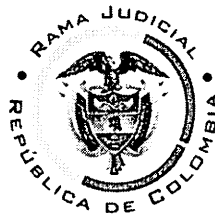


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF: 110014003003-2015-01378-00

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1.- Aprobar la liquidación de costas (Fl. 150) realizada por la secretaria de esta célula judicial, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

2.- Adicionalmente, revisada la liquidación de crédito allegada por la parte actora, se observa que los valores aportados de los pagarés difieren entre sí de la liquidación realizada por el despacho. En consecuencia, y en aplicación de lo establecido en la regla 3ª del artículo 446 Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante y **APROBARLA** en las siguientes sumas:

2.1.- Pagaré núm. 158148429 por la cantidad de \$50'437.166,25.

2.2.- Pagaré núm. 39638018 - 2917 por la cantidad de \$79'502.354,78

2.3.- Pagaré núm. 39638018 – 0569 por la cantidad de \$6'419849,53

Notifíquese,


ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 33
Hoy 20 de abril de 2022.

La Sria.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2016-00169-00

1.- Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el abogado Carlos Gerardo Aguilar Rueda como apoderado judicial de la sociedad Phyllis Gleiser Blufstein y revisado el sistema siglo XXI, se observa que Nestle Colombia S.A., presentó demanda el pasado 31 de marzo de 2016 contra la sociedad Phyllis Gleiser Blufstein, la cual fue rechazada mediante proveído del 6 de abril del mismo año y por solicitud del extremo interesado fue retirada la demanda el 11 de abril de 2016, datos que reposan en la pagina de la rama judicial. Asimismo, los documentos del retiro de la misma reposan en archivo definitivo paquete núm. 277 del 2016, así se hace necesario oficiar al archivo central para su remisión, como en efecto se dispondrá.

Por lo anterior, se **Dispone**:

1.1.- Oficiar al Archivo Central para que remita el proceso 2016-169 que reposa en el paquete 277 del año 2016, como partes Nestle Colombia S.A., contra Phyllis Gleiser Blufstein. Otórguesele el término del ocho (8) días contados desde el recibo de la respectiva comunicación.

1.2.- Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

2.- Se reconoce personería al abogado Carlos Gerardo Aguilar Rueda para que actúe como apoderado de la sociedad Phyllis Gleiser Blufstein.

3.- Infórmesele por el medio más expedito lo aquí dispuesto al solicitante.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. Hoy La Sria. RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-**2017-00931-00**

1.- Teniendo en cuenta la comunicación allegada por el 50 Civil Municipal de esta ciudad, secretaría remita de manera digital este asunto a la mencionada sede judicial para ser abonado a la liquidación patrimonial del señor Luis Ernesto Márquez Bravo identificado con cedula de ciudadanía núm. 80.217.310.

1.1.- Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.

2.- Déjense las constancias del caso en la plataforma SharePoint y siglo XXI.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy
La Sria.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-**2017-01209-00**

Póngase en conocimiento de la parte interesada el informe secretarial rendido por el secretario de esta célula judicial (Pdf 003), una vez se asigne fecha para entrega de los expedientes, serán remitidos a la Oficina de Ejecución para continuar con el trámite posterior a la sentencia.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.

Hoy

La Sria.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-**2018-00595**-00

1.- Agréguese a los autos la comunicación allegada por el Juzgado 3 Civil del Circuito de esta ciudad (Pdf 44)

2.- Comoquiera que este asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación (Pdf 40) secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de data 3 de junio de 2021, previa revisión exhaustiva de remanentes dentro de este asunto. En el evento de existir, de cumplimiento al numeral 5° del artículo 466 CGP.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. Hoy La Sra. RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2019-00301-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1.- Mediante solicitud elevada el 26 de octubre de 2018, Banco Pichincha S.A., a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Francisco Valencia Charry, con base en el pagaré allegado.

1.2.- A través de proveído de 19 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago, y se tuvo por notificado al extremo pasivo a través de curador ad-litem el pasado 26 de enero de 2022, quien dentro del término del traslado no propuso ningún medio exceptivo.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 19 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2’320.000¹

CUARTO: **PRACTÍCAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Oficiese.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. Hoy La Sria. RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA
--

¹ Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4º inciso a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-**2019-821-00**

- 1.- Póngase en conocimiento de la parte interesada lo informado por el juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de sentencias (Pdf 64)
- 2.- Atendiendo lo informado por la liquidadora designada (Pdf 63), se RELEVA del cargo.

En consecuencia, se **DESIGNA** como nuevo liquidador a quien aparece en acta adjunta, de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de que no comparezca el liquidador designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda, anexando copia de la planilla con la que fue remitida la anterior comunicación.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.

Hoy

La Sria.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2019-00949-00

De cara a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el abogado Juan Carlos Gil Jiménez¹, representante judicial de la parte demandada. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.

Hoy

La Sria.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

¹ Pdf 10 del expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00203-00**

Presentada la demanda, y cumplidos los requisitos establecidos en los Arts. 82 y ss. y 379 del Código General del Proceso en armonía con el decreto 806 de 2020, el Despacho **RESUELVE**:

- 1.- ADMITIR la demanda verbal de restitución incoada por Leasing Bolívar S.A. Compañía de Financiamiento hoy Banco Davivienda S.A., contra Promoplast S.A.S.
- 2.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso *Verbal*.
- 3.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.
- 4.- RECONOCER personería a la abogada Gloria Yazmine Breton Mejía, para que actúe como apoderada de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy
La Sra.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00247-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Indique la tasa y las fechas de causación (mes a mes) de los intereses de plazo pretendidos.
- 2.- Frente a la pretensión cuarta, aporte soporte documental del que se desprendan los seguros cobrados, el origen del Iva pretendido junto con su valor y los gastos de cobranza, tasa mes a mes y valor.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.

Hoy

La Sria.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00289-00

Presentada en debida forma y comoquiera que la anterior solicitud reúne los requisitos establecidos en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE**:

1.- Decretar el interrogatorio de parte como prueba extraprocesal formulado por Luis Alexander Barbosa Méndez contra Juan Guillermo Santamaria Ariza.

1.1.- Para tal efecto, se señala el día 14 de junio de 2022 a las 11:00 am¹.

2.- Se ordena a la parte interesada, notificar al extremo convocado conforme lo dispone el decreto 806 de 2020 en su artículo 8°.

2.1.- Háganseles las prevenciones de que trata el artículo 205 *ibídem*, en caso de no concurrir a la diligencia.

3.- Tengan en cuenta los sujetos procesales que con antelación a la realización de la audiencia se informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo de audiencia fijado por este despacho judicial, para la realización de esta.

3.1.- Así las cosas, una vez notificada la presente decisión, se deberá informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados y partes, para proceder conforme el inciso anterior.

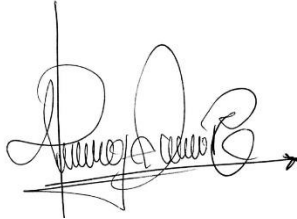
3.2.- Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al despacho (Artículo 3° Decreto 806 de 2020).

¹ Con base a la disponibilidad de agenda del despacho.
Liz

3.3.- Se informa a las partes e intervinientes que los escritos deberán ser presentados al correo institucional del juzgado cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Se reconoce al abogado Héctor Moreno López para que actúe como apoderado de la parte convocante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.

Hoy
La Sria.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00291-00**

Atendiendo la petición que precede, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado **DECRETA:**

1.- El embargo y retención de los dineros que obren o lleguen a depositarse a cualquier título a nombre del demandado, en las entidades bancarias enunciadas en el escrito de medidas cautelares numerales 4° que antecede. La anterior medida se limita en la suma de \$112'000.000.

Infórmesele a las entidades que deberá abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alimenten de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular 59 del 6 de octubre de 2021.

2.- El embargo y posterior secuestro de los rodantes descritos en los numerales 2° y 3° del escrito de medidas cautelares. Oficiése a la entidad correspondiente para lo de su cargo. En evento de necesitarse el pago de algún emolumento este será a cargo de la parte interesada.

3.- Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11° inc. 2° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

4.- Se limitan las medidas cautelares en razón a la cuantía de este asunto (Art. 599 ibidem).

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy
La Sria.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00291-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de Itaú Banco Corpbanca Colombia S.A., contra Daniel Alexis Muñoz Saldarriaga por las siguientes cantidades incorporada en el pagaré núm. 000050000603471, así:

1.1.- Por la suma de \$74'824.000 por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses de mora sobre la suma descrita en el numeral que antecede desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

2.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se le reconoce personería al abogado José Iván Suarez Escamilla para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy
La Sria.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00295-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Aporte certificado de existencia y representación legal del Banco Davivienda S.A., de que se desprenda la calidad en la que actuó Jenny Lizeth Quintero para endosar del pagaré objeto de las pretensiones. (Art. 662 C. Co).

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.

Hoy

La Sria.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00297-00

Atendiendo lo establecido en el art. 75 de la ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70., del Decreto 1835 de 2015, se **DECRETA LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA** del vehículo de placas EQO607. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA – BBVA COLOMBIA, **en el parqueadero enunciado en el escrito genitor.** Ofíciase.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición ÚNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. Carolina Belo Otalora como apoderada judicial de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.

Hoy

La Sria.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA